



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0145

PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE:	MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO:	CIRO ANTONIO SANCHEZ

Como el apoderado del ejecutante solicitó el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50197**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado como lo exige el art. 448 del C.G. del P., habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se procederá a decretar el remate de aquel, y fijar el próximo día **jueves tres (3) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50197** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **doscientos cuarenta y tres millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos (\$243.735.640.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **ciento setenta millones seiscientos catorce mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$170.614.948.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por otra parte, este mismo estrado judicial allegó el 12 de enero de 2021 oficio civil No. 816 en el cual solicita que se tenga en cuenta dentro de los procesos 2005-0061 y 2009-0228, en los cuales se tiene embargo los remanentes a favor el proceso 2010-00095, la ampliación del límite de las medidas cautelares a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$235.090.500.00), por lo que, se ordenará tener en cuenta la ampliación indicada.

Finalmente, el abogado de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ, presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 8 de febrero de 2021 sin que se acompañe de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA toda vez que la solicitud de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado perseguido en esta ejecución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50197**.

Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50197** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo día **jueves tres (3) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **doscientos cuarenta y tres millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos (\$243.735.640.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **ciento setenta millones seiscientos catorce mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$170.614.948.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el límite de las medidas cautelares decretadas en el proceso 2010-00095, a favor del cual está registrado embargo de remanentes dentro del presente asunto, se amplió a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$235.090.500.00). Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA identificado con C.C. No. 74.810.419 y portador de la T.P. No. 234.916 del C S de la J., como apoderado judicial de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ, por NO cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0133

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

La apoderada de la parte demandante en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 18 de diciembre de 2020 solicitó:

1. Que se le reconozca personería para actuar conforme al poder enviado el 18 de agosto de 2020,
2. Que se haga pronunciamiento sobre la liquidación del crédito actualizada radicada el 2 de junio de 2019 y
3. Que se requiera nuevamente al secuestre FABIO MOJICA CASTAÑEDA para que rinda informe detallado sobre el estado actual del bien inmueble que le fue encargado.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia lo siguiente:

1. En auto del 28 de enero de 2021 notificado mediante estado No. 01 del 29 de enero de 2021 se reconoció personería a la apoderada solicitante, por lo que, el juzgado se abstendrá de hacer nuevo pronunciamiento al respecto.
2. En auto del 15 de agosto de 2019 notificado mediante estado No. 30 del 16 de agosto de 2019 se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 2 de julio de 2019, sin encontrar que se haya radicado el 2 de junio de 2019 liquidación alguna como lo indica la solicitante, por lo que, el juzgado se abstendrá de hacer nuevo pronunciamiento al respecto.
3. En auto del 14 de septiembre de 2017 notificado en estado No. 32 del 15 de septiembre de 2017 se ordenó requerir al señor secuestre FABIO MOJICA CASTAÑEDA para que rindiera informe detallado sobre el estado actual del bien que le fue encargado; por lo que, por secretaría se procedió de conformidad librando y enviando por correo 472 oficio civil No. 1452 del 2 de octubre de 2017, sin que la parte demandante lo haya gestionado, sin que se tenga certeza si el secuestre recibió la comunicación y sin que el secuestre haya dado respuesta al mismo, por lo tanto, se requerirá nuevamente al secuestre prenombrado para que proceda de conformidad en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Para tal fin, se ordenará que por secretaría se libre oficio y lo remita al correo electrónico de la parte demandante para que efectúe su gestión y nos haga conocer los resultados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer de nuevo pronunciamiento respecto al reconocimiento de la apoderada de la parte demandante así como a la aprobación de la última actualización de la liquidación del crédito presentada, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor secuestre **FABIO MOJICA CASTAÑEDA** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe detallado sobre el estado actual del bien que le fue encargado. Para tal fin, por secretaría **LÍBRESE** oficio y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para que efectúe su gestión y nos haga conocer los resultados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0140

PROCESO:	EJECUTIVO
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO:	GILBERTO MORA MEDINA

En auto del 3 de diciembre de 2020 se designó a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ como ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA con el fin de que representara los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA y señaló fecha y hora para su posesión, ordenándose librar oficio que comunicara dicha designación. Por secretaría se procedió de conformidad remitiendo la comunicación respectiva al correo electrónico formpyopal@gmail.com.

Pues bien, en respuesta a dicha comunicación el representante legal de la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ informó que como con ocasión a la pandemia no ha sido posible renovar y actualizar las pólizas debidas para ejercer el cargo designado, declina la designación.

Por lo tanto, como el auxiliar de la justicia designado no aceptó el cargo, se procederá a designar a otro en su lugar de la lista de auxiliares de la justicia. Ahora bien, como en la lista de auxiliares de la justicia no hay inscrito administrador provisional de los bienes de la herencia, se designará a un curador registrado en dicha lista para que supla las funciones que como administrador le impone la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ como administrador provisional de bienes de la herencia y en su lugar, designar al abogado **WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYA** para que actúe como **ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA** dentro del presente asunto con el fin de que represente los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA, de conformidad con el inciso quinto del art. 87 del C.G. del P.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **jueves veintinueve (29)** del mes **de abril** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **dos de la tarde (2:00 p.m)** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

posesión del administrador provisional de los bienes de la herencia designado. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia de posesión al perito a la dirección Carrera 23 No. 7 – 58 Oficina 201, Yopal Casanare, Tel. 3117561952.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0150

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00165-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA GUAYARA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante oficio ORIPVILL JUR/2302020EE02764 allegado en original el 11 de junio de 2020 remitió NOTA DEVOLUTIVA del oficio civil No. 175 del 6 de junio de 2020 en razón a que el folio de matrícula No. 230-136847 tiene vigente afectación a vivienda familiar, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPVILL JUR/2302020EE02764 allegado en original el 11 de junio de 2020, obrante a folios 350 a 353, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal remitió NOTA DEVOLUTIVA del oficio civil No. 175 del 6 de junio de 2020 en razón a que el folio de matrícula No 230-136847 donde se pretende inscribir la medida cautelar tiene vigente afectación a vivienda familiar. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE**
2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día quince (15) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día dieciocho (18) de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0137

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0139

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE:	JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En auto del 11 de noviembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días indicara el trámite dado al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020 que le fuera remitido a su correo electrónico y además para que gestionara la pronta respuesta al mismo por parte del IGAC con el fin de continuar con el trámite del proceso.

En respuesta al requerimiento, el apoderado en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de noviembre de 2020 allegó constancia de remisión del oficio relacionado al correo electrónico del IGAC el 7 de octubre de 2020, habiendo sido efectivamente radicado el 22 de octubre de 2020 conforme a respuesta dada por dicha entidad.

Por lo anterior, es claro que el demandante ha acreditado el trámite dado al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020 pero a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del IGAC, lo cual se hace necesario para continuar con el trámite respectivo.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se ordenará que se oficie al IGAC para que dé respuesta urgente e inmediata al oficio relacionado teniendo en cuenta que aquel fue radicado por dicha entidad el 22 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de remisión y radicación del oficio 460 del 3 de septiembre de 2020 al correo electrónico del IGAC, obrante a folios 521 a 524. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

SEGUNDO: Por secretaría **OFICIESE** al **IGAC** para que dé respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0121

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00118-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ROLFE CALDERON RIVERA

Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare el despacho comisorio No. 34 del 5 de diciembre de 2019 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 84 a 104.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 125

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00214-00
DEMANDANTE:	PAULINO VANEGAS VERA
DEMANDADO:	COLMOGAS LTDA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario copia de los exámenes remitidos a la JUNTA DE CALIFICACION DEL META para la valoración del demandante, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META allegó al expediente dictamen completo del señor PAULINO VANEGAS VERA, obrante a folios 311 a 314, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se dejará a disposición de las partes en secretaría para lo pertinente. Para tal efecto, se ordenará que por secretaría remita a las partes involucradas dentro del presente asunto el dictamen a los correos electrónicos respectivos.

Ahora, como de conformidad con el art. 231 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, el dictamen debe permanecer a disposición de las partes por lo menos diez (10) días antes de que se realice la audiencia respectiva, y la programada dentro del presente asunto, se encuentra señalada para el próximo lunes primero (1) de marzo de 2020, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T y de la S.S

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente copia de los exámenes remitidos a la JUNTA DE CALIFICACION DEL META para la valoración del demandante, obrantes a folios 315 a 317. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE Y DEJESE a disposición de las partes el dictamen completo del señor PAULINO VANEGAS VERA, obrante a folios 311 a 314, allegado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META. Para tal efecto, por secretaría REMITASE el dictamen a las partes involucradas dentro del presente asunto a los correos electrónicos respectivos. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00214-00
DEMANDANTE: PAULINO VANEGAS VERA
DEMANDADO: COLMOGAS LTDA Y OTROS

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T y de la S.S., el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:00 P.M.**

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELÁZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0131

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE:	MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO:	FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y BLANCA CECILIA CASTAÑEDA

La apoderada del cesionario y demandante señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de febrero de 2021, solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por cuanto el demandante y la señora FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA llegaron a un acuerdo y en consecuencia, la demandada realizó escritura en DACION EN PAGO a favor del demandante, la cual se adjunta. Además, solicitó la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En todo caso aclaró, que en el evento de existir embargos de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, no se tuviera en cuenta la solicitud.

Pues bien, una vez revisado el expediente principal como el de medidas cautelares no se encontró registro de embargo de remanentes ni de bienes que se llegaren a desembargar a favor de otro proceso, por lo que, en consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como fue solicitado, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de los documentos que requieran las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2013-0230** propuesto por **MOLINOS FLOR HUILA S.A., ahora, OSCAR HUERTAS HUERTAS** en contra de **FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y BLANCA CECILIA CASTAÑEDA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y BLANCA
CECILIA CASTAÑEDA

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la parte demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELÁZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito obrante a folios 292 a 296 presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, cuyo vencimiento fue el día diecinueve (19) de septiembre de 2019.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0151

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EMILIANO ARENAS ALFONSO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito, obrante a folios 294 a 296, presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, verificado el auto del 22 de octubre de 2020 notificado mediante estado No. 30 del 23 de octubre de 2020 en el cual se fijó fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-65096, se evidencia que el mismo se emitió sin cumplir con los lineamientos del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuyo objeto propende por implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales, en concordancia con el decreto Acuerdo PCSJA0-11567 del 06 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el protocolo interno de diligencias de remate emitido por este despacho judicial, por lo que, aunque se mantendrá la fecha señalada en el auto en mención, se procederá a complementarlo de la siguiente forma:

Cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código de General del Proceso, y habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se fija el próximo **JUEVES VEINTICINCO (25)** del mes de **MARZO** de **dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **3:30 p.m.**, para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65096** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentran legalmente embargados, secuestrados y avaluados.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.450.043.720.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.715.030.604.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co , el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-65096** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo día **JUEVES VEINTICINCO (25)** del mes de **MARZO** de **dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **3:30 p.m.**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.450.043.720.00) el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.715.030.604.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>26 DE FEBRERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0144

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00057-00
DEMANDANTE:	HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO:	PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S.

El apoderado del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 27 de enero de 2021 manifestó su conformidad con el auto emitido en este proceso el 19 de noviembre de 2020 y a su vez solicitó que de reiterarse la solicitud objeto de tal determinación por parte de la misma persona (natural y/o jurídica) o alguna otra que dijese actuar en su nombre, se **TENGA EN CUENTA**, el pronunciamiento realizado por el **JUZGADO SEPTIMO (7º) LABORAL DEL CIRCUITO de MEDELLIN (Ant)**, dentro del proceso EJECUTIVO singular que allí se sigue contra la sociedad PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE, SAS., por demanda de HUMBERTO DE JESUS GAVIRIA LONDOÑO (Rad.- Nº 05001-3105-007-2014-000623-00) respecto de la CESION de CREDITO a favor de tercera persona ajena a esas mismas Partes y/o sus representantes legales, según documentos y actuación que en copia simple adjunta.

Po lo tanto, como no encuentra el juzgado solicitud concreta en la deba pronunciarse, se ordenará únicamente, incorporar la manifestación hecha por el apoderado del demandante así como los documentos adjuntos, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el memorial remitido al correo institucional del juzgado el 27 de enero de 2021 mediante el cual el apoderado del demandante manifestó su conformidad con el auto emitido en este proceso el 19 de noviembre de 2020 y a su vez solicitó que de reiterarse la solicitud objeto de tal determinación por parte de la misma persona (natural y/o jurídica) o alguna otra que dijese actuar en su nombre, se **TENGA EN CUENTA**, el pronunciamiento realizado por el **JUZGADO SEPTIMO (7º) LABORAL DEL CIRCUITO de MEDELLIN (Ant)**, dentro del proceso EJECUTIVO singular que allí se sigue contra la sociedad PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE, SAS. por demanda de HUMBERTO DE JESUS GAVIRIA LONDOÑO (Rad.- Nº 05001-3105-007-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00057-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: PROMOTORA DE VIVIENDA DEL CASANARE S.A.S.

2014-000623-00) respecto de la CESION de CREDITO a favor de tercera persona ajena a esas mismas Partes y/o sus representantes legales, así como los documentos adjuntos, obrantes a folio 14 y un (1) CD. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0146

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.

La apoderada del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 25 de enero de 2021 solicitó que se designe un nuevo perito o en su defecto se le requiera al nombrado con las advertencias de ley.

Pues bien, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 13 de agosto de 2020 la perito designada señora YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA manifestó que acepta el cargo y por lo tanto solicitó que se efectúe la posesión virtual y le sea enviado el expediente virtual ya que no tiene con información del mismo, sin que a la fecha se haya así procedido por parte del juzgado.

Por lo tanto, ante la solicitud efectuada por la perito designada se ordenará que por secretaría se remita acta de posesión para que sea debidamente diligenciada y además, copia de las piezas procesales que conforman el expediente con el fin de que rinda la experticia solicitada, para lo cual se le concede a la perito el término de un (1) mes contado a partir de su posesión virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **REMITASE** a la perito señora YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA al correo electrónico tar-cu@hotmail.com acta de posesión para que sea debidamente diligenciada así como copia de las piezas procesales que conforman el expediente con el fin de que rinda la experticia solicitada, para lo cual se le concede a la perito el término de un (1) mes contado a partir de su posesión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE
2021**

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0123

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00041-00
DEMANDANTE: DENNYS JOHANA RIVERA MAHECHA
DEMANDADO: SERVICIOS INDUSTRIALES D Y J S.A.S. Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, REVOCANDO, mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por este Despacho, así como condenando en costas de ambas instancias a la parte demandada, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$1.500.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral sexto de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 4 de septiembre de 2020, esto es, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE**
2021

Se notificó la anterior providencia
con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 124

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE:	GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
DEMANDADO:	NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que en auto del 11 de abril de 2019 se ordenó requerir a la PERSONERIA DE CALI para que diera respuesta a nuestro oficio civil 1126 de 20 de junio de 2018 en el sentido de indicar si la prohibición anotada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, se encontraba vigente y de ser así, aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se remitió el oficio civil No. 1126 del 20 de junio de 2018.

Ante lo anterior, la PERSONERIA DE CALI en oficio 20191300092531, dio respuesta a nuestro oficio informando que el requerimiento se encontraba en trámite y que una vez se obtuviera la información solicitada a la Dirección Operativa para los Derechos Humanos y Ministerio Público, darían contestación de fondo a lo solicitado. Dicho oficio fue incorporado y puesto en conocimiento en auto del 20 de junio de 2019.

Posteriormente, en auto del 16 de julio de 2020, con el fin de imprimirle celeridad al presente trámite y teniendo en cuenta que resulta indispensable la respuesta de la Personería de Cali para proferir el fallo que corresponde dentro del presente asunto, se requirió a dicha dependencia para que informara el trámite dado a nuestros oficios civiles Nos. 1126 del 20 de junio de 2018, 1704 del 05 de octubre de 2018 y 0825 del 2 de mayo de 2019 y proporcionara una respuesta clara y concreta sobre lo allí petitionado.

El 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181 la Personería de Cali se pronunció en los siguientes términos:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Cali indicó que conforme lo informado por la Dirección Operativa del Ministerio Público, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, las partes dentro del proceso no aparecen relacionadas en las estadísticas que reposan en esa entidad, precisamente donde se identifican los sujetos relacionados con

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS
INDETERMINADAS

amenazas o situación de riesgo que puedan vulnerar la integridad personal y/o libertad individual. Que por tal razón, dicha entidad no efectuará ninguna declaración con relación al proceso de la referencia del inmueble identificado con FMI No. 470-34310. Agregó que las partes involucradas dentro del proceso no se encuentran en situación de amenaza, riesgo, despojo o abandono forzado definidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 que pueda certificar el Ministerio Público.

Además allegó MEMORANDO 20202130238721 en el cual la Directora Operativa para los Derechos Humanos y el Ministerio Público le informó a la Personería de Cali que dicha entidad no es la fuente de información requerida por los despachos judiciales, la cual debe ser consultada a la plataforma VIVANTO administrada por la UNIDAD DE VICTIMAS A NIVEL NACIONAL, por lo que es pertinente redireccionar la comunicación a la Unidad Nacional de Víctimas.

Así las cosas, como la PERSONERIA DE CALI no proporcionó una respuesta clara frente a la anotación encontrada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, indicando si se encontraba o no vigente y en caso de estar vigente a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba, y en todo caso, han transcurrido más de dos (2) años desde que se expidió el ultimo certificado que reposa en el expediente, previo a adoptar determinaciones al respecto y con el fin de verificar si la anotación aún se encuentra registrada, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que el término de diez (10) días allegue al plenario el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 con fecha de expedición no superior a un (1) mes y además, para que indique si es su deseo proseguir con la presente actuación, toda vez que desde el 16 abril de 2018 no se reporta acción alguna por parte de la demandante o de su apoderado, que permitan entrever su interés en la prosecución del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 20201300266181 allegado por la PERSONERIA DE CALI el 29 de octubre del 2020, con el fin de que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** el correo electrónico remitido por la PERSONERIA DE CALI a las partes

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACCA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS
INDETERMINADAS

involucradas dentro del presente asunto, dejándose las constancias respectivas. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue al plenario el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 con fecha de expedición no superior a un (1) mes y además, para que indique si es su deseo proseguir con la presente actuación, toda vez que desde el 16 abril de 2018 no se reporta acción alguna por parte de la demandante o de su apoderado, que permitan entrever su interés en la prosecución del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0014

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CUADERNO:	EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00276-00
DEMANDANTE:	JESUS PINTO
DEMANDADO:	VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA

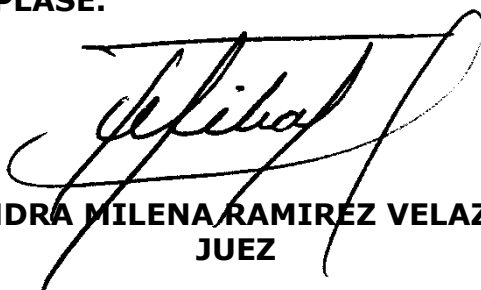
El Banco BBVA S.A., en oficio remitido al correo institucional del juzgado el 17 de noviembre de 2020 dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares relacionando las cuentas vinculadas al banco a nombre del demandado VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER e informando que a la fecha no tiene saldos disponibles, pero que se tomo atenta nota de la medida, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido al correo institucional del juzgado el 17 de noviembre de 2020, obrante a folios 7 a 8, mediante el cual el Banco BBVA S.A., dio respuesta a nuestro oficio que comunicó medidas cautelares relacionando las cuentas vinculadas al banco a nombre del demandado VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER e informando que a la fecha no tiene saldos disponibles, pero que se tomó atenta nota de la medida. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 128

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE:	MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO:	FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS

En auto del 2 de julio de 2020 se designaron a tres abogados para que alguno de ellos represente a las PERSONAS INDETERMINADAS como curador ad litem, y se ordenó que por secretaría se les oficiara para que tomara posesión el primero que aceptara la designación.

Por secretaría se procedió a librar oficios pero solo se comunicó a uno de los designados, sin aclarar que la designación como curador se efectuó bajo los derroteros del C. de P., Civil y además se remitió por correo 472 sin que a la fecha se tenga certeza si el destinatario tuvo conocimiento de la comunicación, por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto se ordenará que por secretaría se de cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto del 2 de julio de 2020, remitiendo las comunicaciones respectivas a los correos electrónicos de los designados.

Ahora, el 20 de enero de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó al plenario registro de nacimiento de la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES así como registro civil de defunción del demandado FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+), con el fin de que se tenga en cuenta a la primera como sucesora procesal del segundo, de conformidad con el art. 68 del C.G. del P.

Sería entonces del caso acceder a lo solicitado de no ser porque no se tiene certeza si la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES es la única heredera del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+), por lo tanto, con el fin de dar aplicación al art. 68 ibidem, se requerirá previamente al abogado del demandado prenombrado con el fin de que manifieste en el término de cinco (5) días si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o herederos distintos a la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES, con el fin de que intervengan en el presente asunto como sucesores procesales del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES, para lo cual deberá adjuntar los documentos que acrediten tal calidad. Se aclara que en el caso de no acreditar lo anterior en el término dispuesto se procederá a reconocer a la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES como sucesora procesal del demandado.

En todo caso, como se encuentra demostrado el fallecimiento del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+) mediante registro civil de defunción, se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS

indeterminados del causante conforme los lineamientos del art. 108 del C. G del P y en los términos del art. 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto del 2 de julio de 2020, remitiendo las comunicaciones respectivas a los correos electrónicos de los designados y dejando las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado del demandado FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+) con el fin de que manifieste en el término de cinco (5) días si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o herederos distintos a la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES con el fin de que intervengan en el presente asunto como sucesores procesales del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+), para lo cual deberá adjuntar los documentos que acrediten tal calidad.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+) conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto.

QUINTO: INCORPORESE al expediente al registro civil de nacimiento de la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES así como el registro civil de defunción del demandado FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+), obrante a folios 363 a 364. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0148

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00039-00
DEMANDANTE: DUMAR BECERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702019EE02487 allegado en original el 8 DE FEBRERO DE 2021 remitió NOTA DEVOLUTIVA del oficio civil No. 453 del 31 de agosto de 2020 en razón a que el folio de matrícula No. 470-19163 donde se pretende inscribir la medida cautelar se encuentra cerrado por terminación del terreno por lo que se hace jurídicamente inexistente para esa clase de acto, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702019EE02487 allegado en original el 8 DE FEBRERO DE 2021, obrante a folios 150 a 154, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal remitió NOTA DEVOLUTIVA del oficio civil No. 453 del 31 de agosto de 2020 en razón a que el folio de matrícula No. 470-19163 donde se pretende inscribir la medida cautelar se encuentra cerrado por terminación del terreno por lo que se hace jurídicamente inexistente para esa clase de acto. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE**
2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0120

PROCESO:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
CUADERNO:	PASIVOS
	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00132-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
DEMANDADO:	ACREEDORES

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día dos (2) de julio de 2020 y notificado en el estado No. 14 del 3 de julio de 2020, consecuentemente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 12 de diciembre de 2019 es decir, la suma equivalente a \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 27 de enero de 2021, esto es, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
CUADERNO: PASIVOS
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00132-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
DEMANDADO: ACREEDORES

CUARTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0153

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

La demandada XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA identificada con C.C. No. 33.625.200, a través de apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 24 de noviembre de 2020 informó que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare dentro del proceso bajo radicación 2020-00069 se emitió auto de fecha 20 de agosto de 2020 por medio del cual se dio apertura al proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA, por lo que, solicitó la nulidad del presente asunto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la apertura del proceso especial de reorganización empresarial, impide continuar el trámite de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso, según disposición contenida en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 pero que, en caso de existir deudores solidarios el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, refiere:

*"(...) ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)”

Y como el presente proceso se adelanta contra XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA y además, contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO, previo a decidir sobre la solicitud de nulidad así como a disponer sobre la remisión del presente proceso, se correrá traslado por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el actor o ejecutante manifieste si prescinde de cobrar su crédito al otro demandado y además para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la demandada en reorganización, sin que sea necesario que se ordene que por secretaría se ponga en conocimiento la solicitud a la parte demandante, toda vez que, el apoderado de la demandada acredito que remitió al correo electrónico del apoderado del demandante el escrito contentivo de la solicitud.

Por otra parte, llega proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal el despacho comisorio No. 34 del 24 de septiembre de 2019 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el termino de tres (3) a partir de la publicación de la presente providencia, para que el demandante se pronuncie si manifieste si prescinde de cobrar su crédito al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO, con el fin de remitir el expediente para que sea incorporado al de reorganización de pasivos bajo

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

radicación 2020-00069 iniciado por la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA identificada con C.C. No. 33.625.200, y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare y además, para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la demandada en reorganización.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 218 a 241 y un (1) CD.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C No. 7.174.429 y portador de la T.P No. 232.541 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA** identificada con C.C. No. 33.625.200 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0141

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE: RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.S. Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el expediente de la referencia, CONFIRMANDO, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por este Despacho, sin condenar en costas de segunda instancia a las partes, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones de costas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

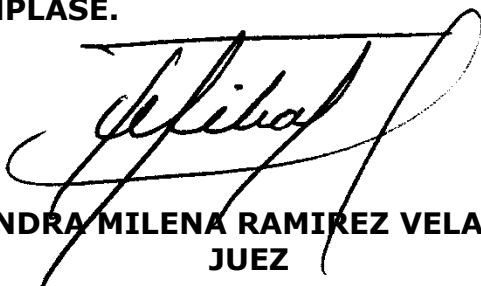
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral sexto de la sentencia confirmada, esto es, la equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real se fijó en lista el día quince (15) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día dieciocho (18) de febrero de 2021 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 29 de octubre de 2020, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 129

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00136-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA PUENTES DELGADO Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada el 18 DE ENERO DE 2021 por un valor total de \$268.681.056.67 liquidada hasta el 30 de diciembre de 2020, por encontrarse ajustada a derecho.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral se fijó en lista el día quince (15) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día dieciocho (18) de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

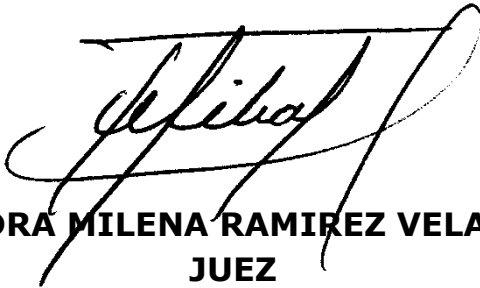
Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 127

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00343-00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA OLANO USUGA
DEMANDADO: ADELA DEL PILAR LOPEZ PABON

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>26 DE FEBRERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0149

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00398-00
DEMANDANTE:	DIEGO LUIS ZAPATA MARIN
DEMANDADO:	TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS

ASUNTO

El apoderado de la demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 12 de enero de 2021 y en físico el 21 de enero de 2021 allegó al plenario COPIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre el demandante y la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015, en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, y a la letra reza:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Así entonces, la solicitud de aprobación de la transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben y en el caso en concreto fue presentada únicamente por la parte demandante, motivos por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las otras partes por el término de tres (3) días, y para tal fin, se ordenará a la parte demandante que remita

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00398-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS ZAPATA MARIN
DEMANDADO: TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S
Y OTROS

a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre el demandante DIEGO LUIS ZAPATA MARIN y el señor MARIO CESAR SILVA ARANGUREN representante legal de TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015 y coadyuvado por el apoderado de la demandante, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, la parte demandante deberá remitir a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0147

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00480-00
DEMANDANTE:	LEONARDO CARDENAS VACA
DEMANDADO:	MIKO S.A.S.

El apoderado de la parte demandante el 8 de febrero de 2021 allegó al plenario constancia de envío y entrega de la comunicación efectuada al curador ad litem designado, por lo que, se ordenará su incorporación al despacho para los fines a que haya lugar.

Así mismo, el curador ad litem de la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S., el 22 de febrero de 2021 al correo institucional del juzgado allegó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá por notificada en debida forma y por propuestas en tiempo excepciones de mérito, de las cuales se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al plenario la constancia de envío y entrega de la comunicación efectuada al curador ad litem designado, obrantes a folios 41 a 44.

SEGUNDO: TENER notificada en debida forma a la demandada **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**

TERCERO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S., CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso, aplicable a este caso por analogía.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

QUINTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>26 DE FEBRERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N°</u> <u>05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0136

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha, emitido dentro del trámite de la demanda acumulada, se tuvo por surtido en debida forma el emplazamiento de TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS y ordenó adelantar simultáneamente el trámite de la demanda acumulada así como de la principal, se procederá a darle continuidad a la demanda principal.

Pues bien, en auto del 10 de septiembre de 2020 se dejó sin valor y efecto las providencias de fecha 13 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 47, 23 de enero de 2020 notificada mediante estado No. 02 del 24 de enero de 2020 y 2 de julio de julio de 2020 notificada mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020, por lo que, se entiende que la notificación surtida a la demandada MARIA HELENA DIAZ PINILLA de forma personal el 13 de noviembre de 2019, quedo sin valor y efecto, pero, como al plenario se allegó poder general otorgado mediante escritura pública al señor FELIX MARIO DIAZ HERRERA identificado con C.C. No. 17.319.705 por parte de la señora MARIA HELENA DIAZ PINILLA se procederá a su reconocimiento.

Ahora, las demandadas MARIA HELENA DIAZ PINILLA y ALCIRA DIAZ HERRERA, la primera representada por su apoderado general, otorgaron poder a un abogado para ejerza su representación quien, además, dio contestación a la demanda, en un solo escrito, proponiendo excepciones de mérito, sin que previamente se hayan notificado, pues como antes se advirtió, la notificación personal realizada el 13 de noviembre de 2019 a la señora MARIA HELENA DIAZ PINILLA se dejó sin valor y efecto.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el proferido el día 14 de marzo de 2019, es el poder conferido para representar a las demandadas, pues este hace referencia a la defensa de los intereses de las poderdantes dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó las demandadas MARIA HELENA DIAZ PINILLA y ALCIRA DIAZ HERRERA, la primera representada por su apoderado general, otorgaron poder al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a las demandadas y/o a su apoderado al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com , en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

De otra parte, se informa al Juzgado en memorial de fecha 13 de noviembre de 2019 que el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ inició proceso de reorganización de pasivos, el cual fue admitido mediante

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

providencia de fecha 24 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio. De igual forma, procede a informar la apoderada de BANCOLOMBIA mediante memorial del 8 de noviembre de 2019, solicitando que se continúe el trámite en contra de los demás demandados, por lo que, se ordenará continuar la ejecución únicamente en contra de las señoras MARIA HELENA DIAZ PINILLA identificada con C.C. No. 1.121.878.818 y ALCIRA DIAZ HERRERA identificada con C.C. No. 40.386.548, con relación a la obligación por ellas contraídas como garantes o deudores solidarios, de conformidad con el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y en consecuencia se abstendrá de integrar el presente asunto al de reorganización de pasivos iniciado por el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ.

Igualmente, se ordenará abstenerse de practicar medidas cautelares sobre el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ, en todo caso las que ya se hayan practicado se dejen a órdenes del juez el concurso, de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, se ordenará que a costa de la parte demandante, se expidan copias autenticas del expediente para que sean incorporadas al proceso de reorganización de pasivos que se adelanta bajo el radicado 2019-0190 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Además, la apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, allega constancia de envío y certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal y por aviso de los demandados, por lo que se ordenara su incorporación al expediente.

Ahora bien, conforme se estable en el inciso primero, del numeral 3, del artículo 291 del C.G.P., que a la letra reza:

(...) Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Este despacho, no tendrá por enviada la citación para notificación a los demandados ni la notificación por aviso, en tanto fueron enviadas a direcciones que no corresponden a las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, situación que por demás ya había sido objeto de pronunciamiento por este despacho en providencia de fecha 11 de julio de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Finalmente, la apoderada de la demandante, mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, autoriza a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependientes judiciales a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificadas con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE CORTEZ PEREZ** identificada con C. C. No. 470.440.688, toda vez que acreditaron su calidad de estudiantes de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con C.C. No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con C.C. No. 40.386.548, de todas las providencias que se hayan emitido, incluido el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a las demandadas y/o a su apoderado al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al señor **FELIX MARIO DIAZ HERRERA** identificado con C.C. No. 17.319.705 como apoderado general de la señora **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con C.C. No. 1.121.878.818 en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública No. 483 del 21 de mayo de 2018 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

QUINTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J como apoderado judicial de las señoras **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con C.C. No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con C.C. No. 40.386.548 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: CONTINUAR la ejecución únicamente en contra las señoras **MARÍA HELENA DÍAZ PINILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, con relación a la obligación por ellos contraídas como garante o deudor solidario. Lo anterior en virtud del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: ABSTENERSE de integrar el presente proceso al de reorganización de pasivos iniciado el señor **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ**.

OCTAVO: Satisfecha la acreencia que por este proceso se ejecuta, **DÉSELE** aplicación al inciso tercero del art. 70 de la ley 1116 de 2006.

NOVENO: ABSTENERSE de practicar medidas cautelares sobre bienes del señor **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ**. En todo caso las que ya han sido practicadas déjense a órdenes del juez del concurso. Lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del art. 70 de la ley 1116 de 2006. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

DECIMO: EXPIDASE, a costa de la parte demandante, copia autentica de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia y envíese al proceso de reorganización de pasivos, que se adelanta bajo el radicado 2019-0190, en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Villavicencio.

DECIMO PRIMERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el envío y certificado de recibido de las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados, vistas de folio 180 a 215.

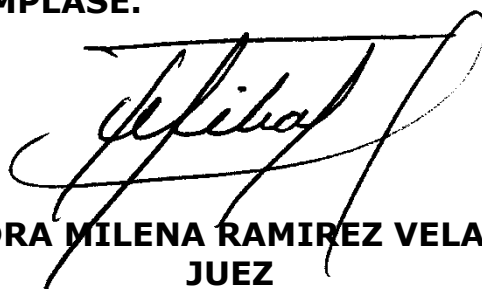
DECIMO TERCERO: ABSTENERSE de tener por enviadas las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

DECIMO CUARTO: AUTORIZAR a las señoritas **ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO** identificada con C. C. No. 1.118.559.971 y **EMILCE**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

CORTEZ PEREZ identificada con C. C. No. 470.440.688, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAŽCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0135

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO:	DEMANDA ACUMULADA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 21 de enero de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 47, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS y se adelantará simultáneamente el trámite de la demanda acumulada así como de la principal, en cuaderno separado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: TENER por fenecida la oportunidad para que comparezcan al presente asunto los acreedores a hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas.

TERCERO: CONTINUENSE de forma simultánea con el trámite de la demanda acumulada así como de la principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE**
2021

Se notificó la anterior providencia
con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0132

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

En auto del 24 de septiembre de 2020, ante solicitud impetrada por las partes, se impartió aprobación al acuerdo de transacción por ellas suscrito y en consecuencia se decretó la terminación del proceso y se ordenó la entrega a favor de la parte demandante y de su apoderado de títulos judiciales por la suma total de \$80.0000.000 así como la devolución de los títulos judiciales restantes a la parte demandada, entre otras disposiciones.

Así mismo, en auto del 19 de noviembre de 2020, por solicitud de parte, se ordenó la devolución de más títulos judiciales que no fueron relacionados en el auto que decretó la terminación de pago.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 12 de enero de 2021, el apoderado de la demandada solicitó que se ordene el pago de depósitos judiciales correspondientes a retenciones posteriores a la terminación del proceso, especialmente el título 486200000009871.

Pues bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y haciendo un filtro más exhaustivo, se evidencia que a favor del proceso de la referencia se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos judiciales, los cuales no fueron relacionados con anterioridad porque la cédula del demandante y el Nit de la demandada fueron erróneamente registrados, pero filtrando por el número de proceso se pudieron evidenciar:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000009648	30/09/2019	NO APLICA	\$ 33.724.326,00
486200000009871	06/03/2020	NO APLICA	\$ 22.223.319,00

De tal forma que es claro que a la fecha se encuentran a órdenes de este despacho y para este proceso títulos judiciales que ascienden a la suma total de \$ 55.947.645.

Por lo tanto, como la solicitud del apoderado de la sociedad demandada resulta procedente, toda vez que el proceso ya se encuentra terminado, se ordenará la devolución de los anteriores títulos a favor de la parte pasiva, y de igual forma

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00252-00
DEMANDANTE: CARMELO GIL ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA

se ordenará ratificar ante la entidad bancaria el levantamiento de las medidas cautelares para que se abstengan de continuar reteniendo dineros de la demandada y a disposición de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se indicarán a continuación a favor de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA TRANSPORTADORA NACIONAL** identificada con Nit. 800.244.321-9:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000009648	30/09/2019	NO APLICA	\$ 33.724.326,00
486200000009871	06/03/2020	NO APLICA	\$ 22.223.319,00

SEGUNDO: Por secretaria líbrese nuevo oficio al Banco Agrario de Colombia a efectos de **RATIFICAR** la orden de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias. **DEJENSE** las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO


MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **05**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0142

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

El auto del 4 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que manifestara, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar así como informara la forma como lo obtuvo, y aportara las evidencias respectivas, con el fin de tener por notificado de forma personal al demandado en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 concordante con los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Ante el requerimiento la apoderada de la entidad financiera demandante el 17 de febrero de 2021 procedió de conformidad manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la que fue enviada el auto de mandamiento de pago, la demanda así como la citación para notificación personal y el aviso el 17 de marzo de 2020 corresponde a la obtenida por la base de datos de la entidad BANCOLOMBIA S.A., producto de la autorización para la administración de datos personales suscrita por el demandado a través de los formatos de vinculación de persona natural y es actualizada por medio de gestiones realizadas a los clientes y que además, la misma dirección electrónica fue indicada en el libelo introductorio.

Pues bien, de lo anterior es claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificado de forma personal al demandado ALVARO CESAR MORENO DAZA entendiéndose notificado el día 2 de julio de 2020, en atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 19 de julio de 2020, sin que el demandado propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificado al demandado en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

1. CONSIDERACIONES

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A., identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C. S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **ALVARO CESAR MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 74.845.922 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) PAGARES y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagares Nos. 3690084392 y 3690085104 en donde el demandado se comprometió a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 17 de octubre de 2019.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 39 del 18 de octubre de 2019. Entre tanto, el demandado se notificó de forma personal el 2 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **ALVARO CESAR MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 74.845.922.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **ALVARO CESAR MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 74.845.922.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **ALVARO CESAR MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 74.845.922, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

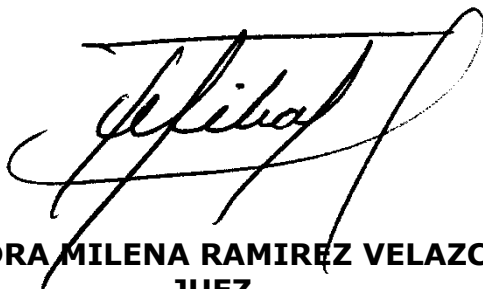
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE GARANTIA
REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR MORENO DAZA

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **siete millones doscientos treinta y dos mil ochenta y seis pesos con cuarenta y un centavos** (\$7.232.086,41) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real se fijó en lista el día quince (15) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día dieciocho (18) de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 129

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

- 1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo con garantía personal se fijó en lista el día quince (15) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día dieciocho (18) de febrero de 2021 y
- 2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 22 de octubre de 2020, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0130

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00037-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada el 19 DE ENERO DE 2021 por un valor total de \$233.146.411.03 liquidada hasta el 30 de diciembre de 2020, por encontrarse ajustada a derecho.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0134

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00162-00
DEMANDANTE: ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ
DEMANDADO: ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA Y OTROS

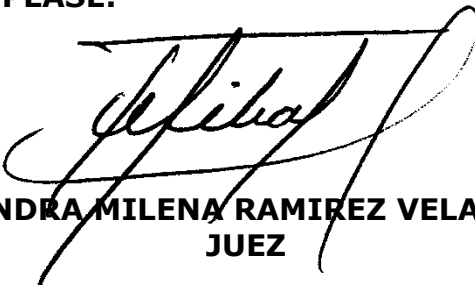
La apoderada del MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE allegó escrito contentivo de la contestación a la demanda, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y solicitando y aportando pruebas, por lo que, tratándose de un proceso laboral de única instancia en donde la contestación deberá presentarse en audiencia, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE y obrante a folios 40 a 50. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0138

PROCESO:	DECLARATIVO
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00234-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANDRES ALZATE TORRES
DEMANDADO:	COMPAÑY SERVICE FOOD S.A.S.

En auto del ocho (8) de octubre de 2020 notificado mediante estado No. 28 del 9 de octubre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, encontrándose pendiente por resolver.

Posteriormente, la secretaria del Juzgado al evidenciar que el recién creado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare en auto del cuatro (4) de febrero de 2021 notificado mediante estado electrónico del cinco (5) de febrero de 2021 resolvió el recurso de alzada por este despacho admitido, procedió a oficiar al juzgado indicado para poner en conocimiento la situación y así evitar futuras nulidades.

En respuesta, el 17 de febrero de 2021, el secretario de este estrado judicial informó que recibió por reparto el recurso de alzada el 18 de enero de 2021 el expediente 2018-00576-01 de manera física el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena mediante oficio civil No. 306 del 11 de septiembre de 2020 a este despacho y en efecto, procedieron a resolverlo mediante providencia del 4 de febrero de 2021 notificada mediante estado No. 4 del 5 de febrero de 2021 y publicado en el micro sitio web – estados electrónicos de la Rama Judicial. Para soporte de lo anterior, adjuntó el auto respectivo.

Pues bien, encontrándose que por error tanto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey como este despacho avocaron conocimiento del recurso de la referencia, toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena remitió por el aplicativo TYBA el primero (1) de octubre de 2020 a este despacho el expediente y posteriormente, esto es, el 18 de enero de 2021 lo envió en físico, sin advertir que ya había sido puesto en conocimiento de este estrado judicial, y teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey ya resolvió el recurso de alzada mediante auto del 4 de febrero de 2020, el cual fue debidamente notificado en estado electrónico No.4 del 5 de febrero de 2021, se dispondrá abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto y devolver las diligencias al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: DECLARATIVO
CUADERNO: SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00234-00
DEMANDANTE: MANUEL ANDRES ALZATE TORRES
DEMANDADO: COMPAÑY SERVICE FOOD S.A.S.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUELVANSE** las diligencias al juzgado de origen, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 126

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE:	ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO:	CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

En auto del cuatro (4) de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que indicara si con las sumas de dinero consignadas y que se relacionaron en dicho auto consideraba cancelada la obligación con el fin de ordenar la entrega de los títulos y disponer sobre la terminación del proceso.

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de febrero de 2021 indicó que en efecto con las sumas consignadas por la demandada se encuentra cancelada la obligación y por lo tanto, solicitó la entrega de los títulos judiciales para dar por terminado el proceso.

Por lo tanto, como el despacho verifica que con la terminación del proceso por pago total de la obligación no se vulnera ningún derecho cierto e indiscutible, se accederá a finiquitar el presente asunto y ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado y por cuenta de este proceso a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL** con radicación **2020-0244-00, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso y de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se indicarán a continuación a favor de la señora **ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA** identificada con C.C. No. 1.118.124.715:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Fecha Emisión	Valor
486200000008989	1118124715	ANDREA HASBLEIDY	LOZANO TARAZONA	17/05/2018	\$ 741.321,00
486200000008990	1118124715	ANDREA HASBLEIDY	LOZANO TARAZONA	17/05/2018	\$ 967.383,00

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **05**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0143

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00274-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y de recibido expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., de la notificación enviada al correo electrónico del demandado guimoferdez@hotmail.com, en donde se evidencia que le fueron enviados copia del auto de mandamiento de pago así como de la demanda junto con sus anexos. Además, se le advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Aunado a lo anterior, manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la que fue enviada el auto de mandamiento de pago, la demanda así como la citación para notificación personal el 26 de enero de 2021 corresponde a la información obtenida producto de la actualización de datos personales conforme previa autorización dada por el demandado mediante formatos de vinculación suscritos con la entidad, además, la misma dirección electrónica fue indicada en el libelo introductorio.

Pues bien, de lo anterior es claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificada de forma personal al demandado **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382, entendiéndose notificado el día 28 de enero de 2021, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 11 de febrero de 2021, sin que el demandado propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificado al demandado en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

1. CONSIDERACIONES

RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA**

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00274-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN

S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, conforme al endoso efectuado por la la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) PAGARES y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagares SERIAL No. 86548638 y 84201525 en donde el demandado se comprometió a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 11 de noviembre de 2020.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 32 del 13 de noviembre de 2020. Entre tanto, el demandado se notificó de forma personal el 28 de enero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00274-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN

partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ***tres millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con sesenta y cuatro centavos*** (\$3.888.470,64) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0122

PROCESO:	EXPROPIACION
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00302-00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO:	ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

El numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 28 de enero de 2021 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipada del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$899.550)**

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 11 de febrero de 2021 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva(Reparto) teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada **JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO** identificada con C.C. No. 39.812.648 y portadora de la T.P. No. 134.141 del C. S de la J., por lo que, al cumplir con lo preceptuado en el art. 75 del C. G. del P., se procederá a su reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Concesiones) de una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-04-034 de fecha 05 de diciembre de 2018 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **TREINTA Y UNO COMA CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (31,41 M2)**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial **KM 12+703,02 (D)** y final **KM 12+752,5 (D)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Finca El Mirador (según títulos y FMI) Parte El Mirador (según certificado catastral), ubicado en la vereda Villanueva (según FMI) Banquetas (según uso del suelo) del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85440-00-00-00-00-0017-0470-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 85440-00-00-0017-0470-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46086, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, área requerida comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

AREA REQUERIDA (31,41 M²): Abscisa Inicial KM 12+703,02 (D) y final KM 12+747,35 (D), **NORTE:** punto 2 lindero puntual de la "Finca El Mirador" En longitud de cero coma cero cero metros (0,00 m); **SUR:** Puntos 3 al 1 con predio con código catastral 85440000000170471000 En longitud de uno coma setenta y dos metros (1,72 m); **ORIENTE:** Puntos 2 al 3 con área sobrante del predio "El Mirador" En longitud de cuarenta y cuatro coma cuarenta y un metros (44,41 m); **OCCIDENTE:** Puntos 1 al 2 con la vía marginal de la Selva – Ruta 6511 En longitud de cuarenta y cuatro coma doce metros (44,12 m).

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

CUARTO: Por efecto de sustitución, **RECONOCER** a la abogada **JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO** identificada con C.C. No. 39.812.648 y portadora de la T.P. No. 134.141 del C. S de la J., como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **26 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 05

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0154

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización presentado por la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3º Ibídem. Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO:

La señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el día treinta (30) de octubre de 2020.

Mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de algunos requisitos contemplados en la ley 1116 de 2006, y se le requirió para que los subsanara.

Dentro de dichos presupuestos se solicitó que adjuntara los siguientes documentos faltantes: i) Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, ii) Los certificados de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas relacionadas como acreedoras en la solicitud de reorganización de pasivos.

Al respecto, mediante escrito presentado el día nueve (9) de febrero de 2021 el apoderado de la deudora subsano las falencias adjuntando los documentos faltantes, de tal forma que, se advierte acreditado dicho presupuesto.

3. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y habiendo subsanado las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

4. DISPONE:

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos instaurado por la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834.

TERCERO: ORDENAR la citación de los acreedores de la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834, a saber: **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con el número de identificación tributaria 860.002.964 – 4, – 4, **FUNDACIÓN AMANECER** identificado con el número de identificación tributaria 800.245.890 2, **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** identificado con el número de identificación tributaria 800.221.777 4, **FAVIO MOGICA** se desconoce el número de identificación, **OVIDIO RODRIGUEZ** desconoce el número de identificación, **ANTONIO CALDERON** se desconoce el número de identificación, **PABLO MENDOZA** se desconoce el número de identificación, **SOLMAR GOMEZ** se desconoce el número de identificación, **JULIO PEREZ** se desconoce el número de identificación, **CARMEN ROSA TORRES** se desconoce el número de identificación, **PEDRO PALACIOS** se desconoce el número de identificación, **GILBERTO LEGUIZAMON** se desconoce el número de identificación, **JOSE ALFONSO** se desconoce el número de identificación, **ARMANDO RAMIREZ** se desconoce el número de identificación, **GUILLERMO PATIÑO** desconoce el número de identificación y todas las demás personas que se consideren con derechos para Intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** la presente solicitud a los acreedores **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con el número de identificación tributaria 860.002.964 – 4, – 4, **FUNDACIÓN AMANECER** identificado con el número de identificación tributaria 800.245.890 2, **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** identificado con el número de identificación tributaria 800.221.777 4, **FAVIO MOGICA** se desconoce el número de identificación, **OVIDIO RODRIGUEZ** desconoce el número de identificación, **ANTONIO CALDERON** se desconoce el número de identificación, **PABLO MENDOZA** se desconoce el número de identificación, **SOLMAR GOMEZ** se desconoce el número de identificación, **JULIO PEREZ** se desconoce el número de identificación, **CARMEN ROSA TORRES** se desconoce el número de identificación,

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

PEDRO PALACIOS se desconoce el número de identificación, **GILBERTO LEGUIZAMON** se desconoce el número de identificación, **JOSE ALFONSO** se desconoce el número de identificación, **ARMANDO RAMIREZ** se desconoce el número de identificación, **GUILLERMO PATIÑO** desconoce el número de identificación, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Y a todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos EMPLACESELES conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud de fecha 25 de febrero de 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834 ante la Cámara de Comercio de Casanare.

QUINTO: En atención a lo solicitado por el apoderado del deudor y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito no se encuentran promotores, se designa como promotor al señor **RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmesele que debe comparecer al Juzgado el día **veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 9 # 72 - 81 oficina 305 de Bogotá, dirección electrónica rserna@cubideserna.com, teléfonos 3103279456 y 3121570.

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

SEXTO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

OCTAVO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.613.332,8)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOVENO: ORDENAR al solicitante, a sus administradores y/o a su apoderado, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas, y aportar constancia de ello al proceso.

DÉCIMO: PREVENIR al solicitante y a sus administradores que, sin autorización del Juez, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

UNDÉCIMO: ORDENAR al solicitante, a sus administradores y al promotor designado la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

DUODÉCIMO: ORDENAR a los administradores del solicitante y al promotor designado que, a través de los medios que estimen idóneos, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Acredítese el cumplimiento de lo anterior.

DECIMOTERCERO: PROCÉDASE a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin., remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

DECIMOCUARTO: ORDENAR que los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la señora **LUZ MARINA BENAVIDES**

PROCESO:	REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

AYALA identificada con C.C. No. 23.332.834, que se hayan iniciado antes del inicio de este proceso especial de reorganización de pasivos que se adelanten en los Juzgados Civiles, Laborales o Coactivos o ante cualquier otra autoridad sean remitidos en forma inmediata a este Juzgado y para este proceso.

Para tal fin, **LÍBRENSSE** los oficios que correspondan e infórmesele a los señores Jueces que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos deben quedar a disposición de este Juzgado y para este proceso.

DECIMOQUINTO: REMITIR copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMOSEXTO: ORDENAR la notificación de los acreedores del deudor mediante AVISO, por el término de cinco días, que informara acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

Para efectos de la difusión del AVISO deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, así como en una radiodifusora de esta ciudad.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR la fijación en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio de este proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones ni adoptar reformas estatutarias.

DECIMOCTAVO: Teniendo en cuenta la facultad que ostenta la suscrita Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias conforme al numeral 7 del art. 19 de la ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes medidas:

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470 - 43668** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Comuníquesele la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su inscripción.
- ✓ El juzgado se abstiene de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres relacionados en la solicitud y demás medidas solicitadas, al no encontrar necesaria tal medida ni proporcional al objeto del presente asunto, pues con su decreto y practica puede perjudicarse el desarrollo de la actividad comercial de la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834 y por ende impedir el pago de las obligaciones contraídas con sus acreedores.

DECIMONOVENO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 26 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 05</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--